

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 22 de febrero de 2024, fue radicada la presente demanda ejecutiva a efectos de determinar si se cumplen los requisitos sustanciales, los formales del título y los formales de la demanda, que permitan librar o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados o inadmitir la misma. La Documental enunciada proviene desde el correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 068 de 2024
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES
Fecha Auto: Mayo 09 de 2024

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 2916373**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, establecimiento de ahorro y crédito identificado con Nit. 860.035.827-5; y en contra de **ELSA ROSALBA MARTINEZ CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.123., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2916373

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$72.092.010)**, por concepto de **SALDO DE CAPITAL** contenido en el Pagaré.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.362.140)** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados y no pagados generados desde 14 de julio de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 07 de febrero de 2024 y contenidos en el mismo.

1.3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$756.047)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados y no pagados desde el día 14 de julio de 2023 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 7 de febrero de 2024 y contenidos en el mismo.

1.4. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda (22 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **BETSABE TORRES PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.742.136** de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 42213** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico betsabe_torres@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda:

Autorizo al doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.306.942 de Bogotá y tarjeta profesional N° 194790 del C.S. de la J., para que tenga acceso a los expedientes, solicite y retire la demanda y sus anexos; retire copias simples y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, citatorios y avisos para notificación, edictos, avisos de remate, exhortos, desglose de los documentos base de la acción y cumpla las demás funciones inherentes de su cargo, además de las consagradas en la legislación vigente.

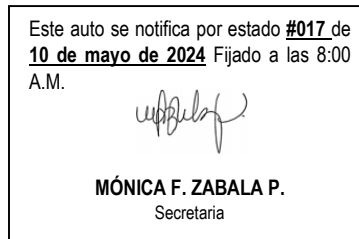
En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aeb0f91684fbd286f7248543c339646086aec358aa9549c71ca27dbe5241e2**

Documento generado en 09/05/2024 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>